



Reglamento del Fondo de Pensiones por Jubilación para los Trabajadores de la UAT, afiliados al STUAT

COMISION DE LEGISLACION
DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO



CAPÍTULO I

Del Objeto

ARTÍCULO PRIMERO. El Fondo de Pensiones por Jubilación tiene por objeto crear el capital, así como de acrecentarlo, para el pago único por concepto de jubilación complementario a la pensión que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, a los trabajadores académicos, administrativos, de servicios y demás trabajadores de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, que se encuentren aportando al Fondo de Pensiones por Jubilación, conforme a la normatividad señalada en la Ley Federal de Trabajo, el Contrato Colectivo de Trabajo y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

De las definiciones

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efecto del presente Reglamento se entiende por:

UAT, UNIVERSIDAD o INSTITUCIÓN. La Universidad Autónoma de Tlaxcala.

STUAT o SINDICATO. El Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

REGLAMENTO. El presente Reglamento del Fondo de Pensiones por Jubilación derivado de la cláusula 67 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente celebrado entre la Universidad y el Sindicato.

TRABAJADOR. La persona física que presta sus servicios laborales para la Universidad y que se encuentra percibiendo por esa actividad una remuneración económica.

BENEFICIARIO. La persona o personas designadas por el trabajador o por la Ley,

APORTACIÓN. La cantidad en dinero o bienes que recibe el Fondo por parte de la Universidad, así como de los trabajadores en activo, académicos, administrativos, de



REGLAMENTO DEL FONDO DE PENSIONES POR JUBILACION PARA LOS TRABAJADORES DE LA UAT, AFILIADOS AL STUAT

servicios, y demás trabajadores de la Universidad, afiliados al Sindicato, de entidades gubernamentales, o bien de personas físicas o morales ajenas a la Institución.

FONDO. La cantidad en dinero y bienes asignados con el fin específico de realizar el pago único complementario, por concepto de jubilación señalada en el presente Reglamento.

FIDEICOMISO. El convenio celebrado entre la Universidad y el Sindicato y la Institución bancaria designada por ambas partes, con la finalidad de administrar los recursos que integran el Fondo de Pensiones por Jubilación.

COMITÉ TÉCNICO. El organismo que realiza la operación de los recursos del Fondo de pagos únicos del Fideicomiso, que se encuentra integrado por el mismo número de miembros tanto de la Universidad como del Sindicato.

MONTO. La suma total del importe en efectivo del Fondo de Pensiones por Jubilación, más los intereses, así como el valor económico de los bienes en especie que sean de su propiedad.

PENSIÓN. La cantidad de dinero que recibe el trabajador o su beneficiario (s), de conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social.

PAGO ÚNICO POR JUBILACIÓN. La cantidad en dinero que recibe el trabajador o su beneficiario (s), que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, a través del Fideicomiso correspondiente.

SALARIO BASE. La cuota diaria que recibe el trabajador por concepto de remuneración económica por sus servicios, sin incluir otro tipo de prestaciones.

SALARIO INTEGRADO. La cantidad total de dinero que recibe el trabajador y se integra por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones y cualquier otra cantidad o prestación.

CAPÍTULO III

De los participantes

ARTÍCULO TERCERO. Para la creación e incremento del Fondo se comprometen a participar la Universidad y los trabajadores académicos, administrativos, de servicios y demás trabajadores en activo, afiliados al Sindicato que se encuentren aportando al Fondo de Pensiones por Jubilación.



CAPÍTULO IV

De la constitución del Fondo

ARTÍCULO CUATRO. El Fondo se constituye con las aportaciones que hayan hecho la Institución y los trabajadores para este objeto, más las aportaciones federales que para este fin se remitieron a la Institución a partir del año 2003.

ARTÍCULO QUINTO. Si el Fondo mencionado en el artículo anterior llegará a agotarse, a partir de ese momento los trabajadores quedarán sujetos únicamente al beneficio de la pensión que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social y a la recuperación de sus aportaciones individuales, sin responsabilidad de ninguna naturaleza para la Universidad y el Sindicato.

CAPÍTULO V

De las aportaciones

ARTÍCULO SEXTO. El personal académico afiliado al Sindicato, continuará aportando en lo individual al Fondo de dos por ciento de su salario base mensual. El porcentaje podrá modificarse por acuerdo del Comité Técnico con base en el Contrato Colectivo de Trabajo, en las proporciones y condiciones que se acuerden.

El personal administrativo y de servicios afiliado al Sindicato, continuará aportando en lo individual al Fondo el dos punto cinco por ciento de su salario base mensual. El porcentaje podrá modificarse por acuerdo del Comité Técnico con base en el Contrato Colectivo de Trabajo, en las proporciones y condiciones que se acuerdan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Universidad se compromete a apartar mensualmente al Fondo,, una cantidad igual al total aportado por el personal afiliado ala Sindicato.

ARTÍCULO OCTAVO. El Fondo de Pensiones por Jubilación, se incrementará mediante los intereses que genere el capital del propio del Fideicomiso, e igualmente por cualquier



REGLAMENTO DEL FONDO DE PENSIONES POR JUBILACION PARA LOS TRABAJADORES DE LA UAT, AFILIADOS AL STUAT

otra actividad que aporte recursos al mismo, así como por apoyos extraordinarios que otorguen las entidades gubernamentales.

El monto del Fondo también se podrá acrecentar mediante la cesión y/o donación a su favor de cualquier tipo de bienes, hecho por los trabajadores universitarios, entidades gubernamentales o terceras personas, tanto físicas como morales.

CAPÍTULO IV

Del manejo del Fondo

ARTÍCULO NOVENO. El dinero del Fondo será depositado en el Fideicomiso para pagos únicos del personal de la Universidad, que determine el Comité Técnico.

ARTÍCULO DECIMO. La Universidad es la encargada de retener las aportaciones mensuales de los trabajadores y de hacer el depósito correspondiente al Fondo, informando semestralmente al Comité Técnico. Asimismo, el Comité Técnico podrá informar a los trabajadores individualmente, cuando así lo soliciten, de la situación financiera de sus aportaciones.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. El Comité Técnico es el responsable de analizar y aprobar en su caso la emisión del pago único por concepto de jubilación a los trabajadores, que reuniendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento tengan derecho. La erogación correspondiente se hará del Fondo de